

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONTINUACION de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cts.
SUMA ANTERIOR..	39.805	87
Ayuntamiento de Val de San Martin.	10	00
Ayuntamiento de Tosos.....	25	00
SUMA.....	39.840	87

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 24 de Enero de 1878.)

Ayer, á las doce de la mañana, se celebró el matrimonio de S. M. el Rey con la Infanta de España D.^a María de las Mercedes de Orleans y Borbon en la Real Basílica de Atocha. Fueron padrinos S. M. el Rey D. Francisco de Asís y S. M. la Reina Cristina, y en su nombre Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

Asistieron tambien á la ceremonia las Serenísimas Sras. Infantas D.^a María del Pilar, D.^a María de la Paz y D.^a María Eulalia; los Serenísimos Sres. Infantes Duques de Montpensier con sus hijos D. Antonio y D.^a Cristina, y la Serenísimas Sra. Infanta D.^a Cristina, viuda del Infante D. Sebastian; los Embajadores y Enviados extraordinarios, y el Cuerpo diplomático acreditado en Madrid; los Ministros, Comisiones de los Cuerpos Colegisladores; los Gentileshombres y Damas, y todos los altos dignatarios de la Corte. Asimismo asistieron los Capitanes Generales de Ejército, Caballeros del Toison y Embajadores, y un numeroso y brillante concurso.

La ceremonia fué solemnísimas, y la afluencia de gente en las calles por donde pasó la comitiva Real inmensa; siendo acogidos los Augustos Monarcas con vivas demostraciones de afecto por todas partes.

Por la tarde presenciaron los Reyes el desfile de la guarnicion de Madrid desde el balcon principal de la fachada de Oriente del Palacio Real.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután la Serma. Señora Princesa de Asturias, SS. MM. el Rey D. Francisco de Asís y Doña María Cristina, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Infantes Duques de Montpensier y sus Agustos Hijos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta del 25 de Enero de 1878.)

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido, por error de copia, una equivocacion importante en el art. 5.º del Real decreto de indulto, se inserta de nuevo debidamente rectificado.

«Art. 5.º Para disfrutar de la gracia concedida en los artículos 1.º y 2.º del presente decreto, es indispensable que los penados se hallen cumpliendo condena ó á disposicion del Tribunal sentenciador. Los comprendidos en el 3.º y 4.º deberán haber observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento para gozar del beneficio que por dichos artículos se les concede.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1877 SOBRE REPOBLACION, FOMENTO Y MEJORA DE LOS MONTES PÚBLICOS.

(Continuacion).

Art. 14. De todo proyecto de acotamiento en los montes de los pueblos y de establecimientos públicos que sobre las bases precedentes formen los Ingenieros se dará vista á sus respectivos dueños ó administradores, pasándose al efecto por el Gobernador de la provincia á los Ayuntamientos ó corporaciones á que pertenezcan para que expongan lo que se les ofrezca; y al elevar los expedientes á la Direccion general del ramo, se acompañarán todos los informes parciales á fin de que, oida la Junta consultiva, adopte el Ministerio de Fomento la resolucion que estime conveniente.

CAPÍTULO IV.

Viveros.

Art. 15. Una vez que los Ingenieros hayan reconocido los montes, propondrán y remitirán desde luego á la Direccion general los proyectos de formacion de viveros y sus correspondientes semilleros que sea necesario establecer, uniendo los respectivos planos para su inteligencia, y el presupuesto de gastos de instalacion y conservacion á fin de que, previo informe de la Junta consultiva, se dicten las órdenes convenientes para que se den al suelo las labores oportunas y se efectúen las siembras en los mismos viveros.

Art. 16. Los viveros de árboles ó almácigas se establecerán en los distritos cuyos montes convenga repoblar por el sistema de plantaciones. El sitio deberá ser elegido con preferencia dentro del monte que haya de repoblarse ó en sus inmediaciones, teniendo en cuenta la clase de suelo y la proximidad de agua para los riegos ne-

cesarios, así como las condiciones locales que faciliten su vigilancia y custodia. El área de cada vivero ó almáciga nunca podrá exceder de 10 hectáreas cuando se proyecte uno sólo en la provincia; prefiriéndose en general el establecimiento de varios de menor extension y bien distribuidos.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1877, se procurará que el terreno que ocupen los viveros, cuando no puedan emplazarse dentro del monte en repoblacion, sea de propiedad del Estado; designándose en caso contrario por los Ingenieros Jefes el monte ó terreno público indispensable para su establecimiento, los cuales serán cedidos gratuitamente por sus dueños durante el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros ó almácigas.

Art. 18. Los viveros se cerrarán para su mejor resguardo con pared de tierra, gavia y vallado, ó con seto vivo ó muerto, segun más convenga atendiendo á la seguridad y economia.

Art. 19. Las especies leñosas que se cultiven en los viveros ó almácigas serán las que estén más en relacion con las condiciones de clima y suelo de los montes que se intente repoblar.

Art. 20. A los particulares que para su uso soliciten plantas de los viveros ó almácigas se les concederán en caso de haber sobrantes, despues de cubiertas las necesidades del servicio público, abonando por ellas el precio de tasacion, que no podrá exceder de su coste; salvo el caso en que los interesados opten á los beneficios que la ley de 24 de Mayo de 1863 les concede cuando destinan sus terrenos á monte maderable; y en este concepto las recibirán, computándose como parte del premio que les otorgue el Gobierno.

Art. 21. Terminada la época en que sea indispensable el sostenimiento de los viveros, quedará el suelo repoblado de la misma especie arbórea que el monte de que forme parte; pero si por circunstancias particulares se hubiese establecido fuera de un monte exceptuado de la venta, el Ingeniero Jefe del distrito propondrá el destino más conveniente que haya de dársele.

CAPÍTULO V.

Semillas y sequerías.

Art. 22. Siempre que sea posible, se recolectarán por administracion ó se adquirirán de particulares las semillas necesarias para atender á la repoblacion de los montes. Cuando por razon de las condiciones de clima ú otras no sea fácil la adquisicion por estos medios, se establecerán una ó más sequerías en sitios próximos á los montes de mayor produccion, armonizando las mejores condiciones de seguridad y transporte con la baratura de la construccion y bondad de las semillas indispensables para las siembras de asiento y de los viveros.

Art. 23. Para la construccion de las sequerías formarán y remitirán los Ingenieros á la Direccion general los correspondientes proyectos con los planos en escala de $\frac{1}{100}$ de la proyeccion horizontal, alzada y detalles de artefactos, y los

presupuestos de gastos indispensables, justificando la necesidad ó conveniencia de su establecimiento en las localidades á fin de que, oída la Junta consultiva, se resuelva si deben ó no construirse.

Art. 24. Lo prevenido en el art. 20 respecto á concesion de plantas de los viveros en beneficio de los particulares se hace extensivo á las semillas que existan en las sequerías del Estado con las condiciones allí establecidas.

Las cantidades que se obtengan de la venta de plantas y semillas ingresarán en el Tesoro con destino á la repoblacion y mejora de montes.

(Se continuará).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

SECRETARÍA.

Debiendo ausentarme en el día de mañana, en virtud de autorizacion que al efecto me ha concedido el Gobierno de S. M., queda encargado del mando de la provincia el Secretario de este Gobierno D. Nicolás de Castro.

Zaragoza 26 de Enero de 1878.—Federico de Sawa.

Habiéndose ausentado de la provincia el excelentísimo Sr. D. Federico de Sawa, Gobernador de la misma, quedo encargado del mando interino durante su ausencia.

Zaragoza 27 de Enero de 1878.—Nicolás de Castro.

Para que el Inspector de primera enseñanza de esta provincia pueda cumplir con lo que le previene la Ilma. Direccion general del ramo, se hace preciso que, á vuelta de correo, todos los Sres. Alcaldes den cuenta al referido Inspector del número y clase de escuelas privadas que haya establecidas en las respectivas localidades.

Este Gobierno de provincia espera que todos los Sres. Alcaldes cumplirán con exactitud la orden anterior, en la inteligencia que cualquier descuido ó retraso en su ejecucion será motivo para imponer el correctivo que se considere oportuno.

Zaragoza 26 de Enero de 1878.—Federico de Sawa.—Sr. Alcalde de...

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

COMISION DE REFORMAS DEL BOLETIN OFICIAL.

El lunes 28 del corriente, á las diez de su mañana, tendrán lugar en esta Diputacion provin-

cial los ejercicios de oposicion á la plaza de Director-Administrador del BOLETIN.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 26 de Enero de 1878.—El Presidente de la Comision, Mariano Perez Baerla.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RIFAS.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 12, correspondiente al sábado 12 del actual, aparece el siguiente anuncio:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Por Real orden, fecha 15 de Diciembre último, se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para celebrar rifas periódicas con aplicacion de sus productos al sostenimiento de la Beneficencia municipal, sujetas, en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos, á lo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 10 de Enero de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que en cumplimiento de orden de igual fecha del citado Centro directivo se inserta en este BOLETIN OFICIAL para los propios fines.

Zaragoza 19 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Debiendo darse principio en los primeros días del próximo mes de Febrero á la recaudacion del tercer trimestre de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, la Administracion económica espera de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia auxilien á los recaudadores con cuantos medios sean necesarios para hacer efectivo tan interesante servicio, y darán el parte prevenido por Instruccion tan luego como haya tenido efecto.

Zaragoza 21 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

D.^a Martina Pascual y Puerto, viuda con una hija soltera de D. Joaquin Balfagon é Insa, Notario que fué de Ejulve, distrito de Aliaga, acudió á la Junta directiva de este Colegio, solicitando se le califique la pension que le corres-

ponda con arreglo á los Estatutos del Monte Pio de dicho Colegio.

Y de conformidad á lo dispuesto en el art. 25 de los mismos Estatutos, se hace público por medio de este anuncio, pudiendo, los que tengan algo que exponer en contrario, acudir á la Secretaría de este Colegio dentro de 30 dias, á contar desde la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 15 de Enero de 1878.—El Decano, Lorenzo Pina Dominguez y Castillon.—El Secretario, Sabino de Navas.

SECCION SEXTA.

Ignorándose el paradero de José Cuenca, mozo comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, se cita por el presente para que el domingo 3 de Febrero próximo, y hora de las siete de su mañana, se presente en la Sala Consistorial para que presencie el acto del sorteo que tendrá lugar dicho dia.

Paracuellos de la Ribera 23 de Enero de 1878.—El Alcalde, Pedro Liñan.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mamés Ariza, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar.

Certifico: Que en los autos de demanda de menor cuantia pendientes en este Juzgado á instancia de D. Vicente Saenz de Cenzano, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia que dice literalmente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, á 11 de Diciembre de 1877, el Sr. D. Antonio Garro, ejerciente de la judicatura de primera instancia del distrito del Pilar, habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una D. Vicente Saenz de Cenzano, vecino de esta ciudad, y de la otra D. Hilario Prados y doña Petra Martinez, cónyuges y vecinos de La Almunia de doña Godina, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de 375 pesetas, ó sean 1.500 reales vellon;

Resultando que D. Hilario Prados y su esposa doña Petra Martinez, vecinos de La Almunia, se hallan adeudando á D. Vicente Saenz de Cenzano 375 pesetas, ó sean 1.500 reales vellon, en virtud de un pagaré firmado por los mismos en la villa de La Almunia á 10 de Setiembre del corriente año, obligándose por el mismo á reintegrar al demandante en su casa habitacion de esta ciudad en todo el expresado mes:

Resultando que seguido el juicio en rebeldía de los demandados por no haber comparecido á él á pesar de haber sido citados y emplazados en la forma ordinaria, se han justificado plenamente todos los hechos alegados:

Considerando que por todos estos hechos es indudable la obligacion de pago que D. Hilario Prados y su esposa doña Petra Martinez tenian contraido con el actor:

Considerando que segun las leyes de partida, el hombre de cualquier modo que se obliga queda obligado:

Su Señoría por ante mí el Escribano

Dijo: Que debia condenar y condenaba á los expresados cónyuges D. Hilario Prados y doña Petra Martinez á pagar á don Vicente Saenz de Cenzano las 375 pesetas ó sean 1,500 reales que reclama en su demanda y en las costas; mandando, que además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado, se haga notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el articulo 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el 1.190 de la misma ley.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma dicho señor ejerciente; doy fé.—Antonio Garro.—Mamés Ariza.»

Así resulta del original á que me refero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y se inserte en el BOLETIN OFICIAL, libro el presente que firmo en Zaragoza á 17 de Enero de 1878.—Mamés Ariza.

D. Francisco Lúcia, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Certifico: Que en causa criminal que pendió en este Juzgado contra Manuel Duerto Seral, natural y vecino de Zuera, sobre asesinato de Pedro Borruei, por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, se pronunció en 5 del actual la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Manuel Duerto Seral á 12 años y un dia de cadena, con las accesorias de interdiccion civil durante la condena, é inhabilitacion absoluta perpétua á que abone al ofendido Pedro Borruei 69 pesetas por via de indemnizacion y al pago de las costas procesales. En cuyos términos confirmamos la sentencia consultada.

Por esta nuestra definitiva, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julian Gutierrez del Olmo.—Elias Diez Lopez.—Facundo Diez.»

Cuya sentencia se declaró firme por no haberse interpuesto recurso alguno por las partes dentro del término legal.

Así resulta de las diligencias originales á que me refero. Y para que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del artículo 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto á la accesorias de inhabilitacion perpétua impuesta al procesado, lo libro en Zaragoza á 22 de Enero de 1878.—Francisco Lúcia.